

1862
✓
Congreso

Nº 6149



Sección Administrativa

Clase

Serie

Materia

Asunto

Julio 21 - Sethe 9

1862

Congreso

C. W. 3.

1862

Setbre.

-10-

Nº 6149

1862

Exposición del

Ejecutivo sobre aprobación
de pactos con el Perú,
los cuales van copiados en este expediente.
Fe.-

Julio 21

Enero de 1862. Por motivos que ya co-
nocéis, quedaron dichos tratados sin la
ratificación y canje respectivos, aunque
el primero de ellos fue ratificado en de-
bida forma, por el Congreso y Gobierno
del Perú, y figura desde entonces en la
colección de sus pactos internacionales.

El Representante del Go-
bierno Peruano, ha solicitado que por
parte del de esta República se proce-

Excmo. Congreso

El Poder Ejecutivo
os presenta, y somete á nuestra delibe-
racion, los dos tratados de amistad, co-
mercio y navegacion, y de pacto conti-
nental, celebrados entre los Gobiernos de
esta Republica y la del Perú el 31 de
Enero de 1857. Por motivos que ya co-
nocéis, quedaron dichos tratados sin la
ratificacion y canje respectivos, aunque
el primero de ellos fué ratificado en de-
bida forma, por el Congreso y Gobierno
del Perú, y figura desde entónces en la
coleccion de sus pactos internacionales.

El Representante del Go-
bierno Peruano, ha solicitado que por
parte del de esta Republica se proce-

da al respectivo cange, suponiendo al principio que las otras formalidades habian sido llenadas. Como esta solicitud es fundada y justa se le ha ofrecido someter de nuevo estos documentos a nuestra deliberacion, y al hacerlo aprovecho la oportunidad para observar: que el primero de los referidos tratados solo contiene las estipulaciones generales que sirven de base a todo convenio internacional, estableciendo ademas algunos principios en consonancia con las nuevas prescripciones del derecho público, siendo lo mas peculiar en dñs documentos el participio que se da al Perú en las empresas del canal interoceánico, cuya estipulacion es altamente favorable para Costa Rica y para la América Central.

En cuanto al segundo documento, el Ejecutivo es lo eleva, mas por complacer al Gobierno Peruano, que por conviccion de que por dñs pacto queden satisfechas las justas aspiraciones de los pueblos hispano-americanos: este documento aunque contiene estipulaciones favorables a Costa-Rica, no podrá

de modo alguno satisfacer las nobles miras
que el mismo Gobierno del Perú se ha propues-
to, aun cuando el artículo adicional que
es someto igualmente le da algo mas de
fuerza en vista de los últimos sucesos. —

Este pacto supuso algunas sustanciales y con-
venientes modificaciones por el Congreso del
Perú, segun se evidencia de la comunicacion
del Hon.^o Encargado de Negocios de dicho
País, de la cual tengo el honor de adjunta-
ros copia. Allí están expuestas las razo-
nes que motivaron dhas. modificaciones y ex-
puesta tambien la conveniencia de tomarlas
en cuenta al ocuparos en el examen y rati-
ficacion de este Tratado.

Mediando las consideraciones que de-
fo expuestas, y en la expectativa de que el Go-
bierno Peruano dé sobre este asunto nuevas
instrucciones, ó poderes suficientes á su Re-
presentante en esta Republica p.^a proceder á
la formacion de un nuevo pacto continen-
tal, cuyos poderes ó instrucciones han sido
solicitados por el H. S. Ezequiel, convendria
proceder primero á la discusion y aproba-

ción del tratado de Amistad, Comercio y
navegación, dejando para lo último el co-
nocimiento del Continental.

Esto es lo que el Poder Ejecutivo
tiene a bien exponeros; mas vosotros
obraréis como Creáis conveniente.

Congreso Nacional
San José, Julio 21. de 1862

Don M. G. G. G.

San José Julio 22/862.

Leído en Congreso se manda
pasar a la Comisión ~~ad hoc~~ com-
puesta de los D^{os} Senadores D. Manuel
J. Carazo y D. Rafael Ramírez y del Re-
presentante D. Napoleón Escalante.

Ramírez
pro.

San José Julio 22/862.

Habiéndose leído el otro tratado con-
cerniente sobre relaciones, se mandó pasar a
una Comisión compuesta de los D^{os} Sena-
dos D. Juan González y R. R. D^{os} J.
menez y D^{os} J. Ramírez

Ramírez

En el nombre de Dios autor y legislador
Universal

Las Repúblicas de Costa Rica y el Perú
Considerando que interesa a los Estados
Americanos, reconocer principios comu-
nes que garanticen su seguridad exte-
rior, sus relaciones políticas y comerciales
y su tranquilidad interior, al mismo
tiempo que faciliten todo género de tran-
sacciones y comunicación entre sus ciu-
dadanos; y mediante al efecto las bases
de un tratado Continental, firmados en
la República de Chile, por los Representan-
tes del Perú, Chile y Ecuador, y las estipu-
laciones firmadas en Washington, por los
Representantes de Costa Rica, del Perú,
Nueva Granada, Méjico, Guatemala,
Salvador y Venezuela; han resuelto ce-
lebrar el pacto de unión, y para el efecto

han sido nombrados Plenipotenciarios, por S. E. el Presidente de Costa Rica el Licenciado Don Lorenzo Montufar, Ministro de Relaciones Exteriores; y por el Libertador Presidente del Perú el Doctor Don Pedro Galvez, Ministro Residente cerca de los Estados de Centro América, Venezuela y Nueva Granada; quienes despues de haber canjeado sus respectivos Plenos Poderes, y hallandolos en debida forma, han convenido en los siguientes Articulos:-

Articulo I.

Los Ciudadanos o naturales de cualquiera de los Estados ligados gozarán en el territorio de los otros, del tratamiento de nacionales, en toda la latitud que permitan las leyes Constitucionales de cada pais.

Articulo II.

Las naves de Cada Estado en los mares, rios, Costas o puertos de cualquiera de los otros, gozarán de los mismos privilegios escenciones o concesiones que las naves nacionales; y no serán gravadas con otros impuestos o restricciones, que los que gravan a las naves nacionales; exceptuando

4
el comercio de cabotaje.

Artículo III.

La importación o exportación de frutos o mercaderías en naves de cualquier Estado de la Liga, será tratada en el territorio de los demás Estados como si hubiera sido hecha en naves nacionales.

Artículo IV.

Las partes contratantes se convienen en adoptar un sistema uniforme de pesos y medidas.

Artículo V.

Convienen igualmente en adoptar un sistema de moneda uniforme, tanto en la base como en la ley y las subdivisiones monetarias.

Artículo VI.

Convienen así mismo en que la correspondencia pública o particular despachada franca de porte por las Oficinas de Correos de uno de los Estados, destinada a cualquiera de los otros, o en tránsito por su territorio, gire libremente y con seguridad y sin pagar la primera ningún derecho o impuesto por los correos o postas de dicho Estado, y pagando la segunda el

menor porte posible; a' fin de que en alguna manera contribuya al sostenimiento de los empleados de la renta. No pagaran tampoco ningun porte, aunque no tengan nota de francos, los diarios perisódicos, o' folletos remitidos de cualquiera de los Estados.

Artículo VII

Los Estados Contratantes procuraran establecer la unidad posible en sus sistemas de enseñanza, en cuanto lo permitian los elementos de que disponga cada uno con el fin de que quede asegurada la educacion de la juventud en los diferentes ramos.

Artículo VIII

Conviene igualmente en que los profesores de ciencias y artes, reconocidos por tales en cada uno de los Estados Contratantes, lo seran en el otro; y que los certificados, diplomas y titulos otorgados en los Colegios, Universidades y por cualquiera autoridad competente en uno de los Estados, seran valideros igualmente en el otro; pero que no se eximirá a' dichos profesores de ciencias y artes, del examen que deban presentar para ejercer su profesion en

5

el Estado en que ántes no la hayan ejercido; entendiéndose que dicho examen no les traerá demoras ni exigirá mas gastos, que el muy moderado que se acostumbra para la indemnización de los examinadores y empleados.

Artículo IX.

Los documentos otorgados en cualquiera de los Estados, las sentencias pronunciadas por sus Tribunales ^{en materia civil}, y las pruebas en forma legal, surtirán en los demás Estados los mismos efectos que los documentos, sentencias ó pruebas otorgadas, pronunciadas ó rendidas en su propio territorio.

Artículo X.

Las partes Contratantes convienen en entregarse mutuamente los reos de Crímenes atroces que perteneciesen á uno de los Estados, y se hallaren asilados ó se encontraren en el territorio de cualquiera de los otros; con excepción de los reos de delitos políticos que no estuvieren complicados con dichos Crímenes atroces. *q/o*

Artículo XI.

Convienen así mismo en establecer

respecto de las funciones, privilegios y atribuciones de los Agentes Diplomáticos o Consulares, principios comunes, precisos y determinados, conformandose a los principios generales de derecho internacional; especialmente en cuanto se refieren a las reclamaciones diplomáticas en favor de sus Ciudadanos, cuando se agoten los medios comunes, y a las reglas sobre el asilo de los reos políticos.

Artículo XII.

Los Agentes Diplomáticos de cualquier Estado prestarán a los Ciudadanos de cualquiera de los Estados de la Liga, la misma protección que a sus Nacionales, en los puertos o lugares en que aquellos no tuvieren Agentes Diplomáticos o Consulares de su propio país.

Artículo XIII

Las partes Contratantes convienen en trabajar para uniformar ^{en cuanto se pueda} sus leyes de Aduanas y Tarifas, y Códigos Marítimos, y en adoptar reglas uniformes con relación al Comercio por mar, en especial al de los neutrales en tiempo de guerra; y en consecuencia adoptan como regla en sus rela-

ciones comerciales, que la bandera cubre la mercancía, que la propiedad neutral es libre cualquiera que sea la bandera que la cubra; y que la propiedad privada, aun de los Ciudadanos de país enemigo, debe respetarse tanto en mar como en tierra, con excepcion de los Artículos de contrabando; y que renuncian al empleo del Corzo en caso de guerra, como un medio de hostilidad, que la civilizacion actual del mundo condena; y tratarán como piratas a los que lo hicieron.

Artículo XIV.

En favor de la independencia de todos, cada uno de los Estados de la Liga se obliga y compromete a no ceder ni enagenar bajo ninguna forma, a otro Estado ó Gobierno, parte alguna de su territorio; ni a permitir que dentro de él se establezca una nacionalidad diversa de la que al presente domina, y a no reconocer con ese Carácter a la que por cualquier Circunstancia se estableciere.

Artículo XV.

Cada Estado se obliga y compromete a respetar la independencia de todos los

demas, y en consecuencia, a' no permitir
y a' impedir por todos los medios que es-
ten a' sus alcances, que en su territorio se
preparen elementos para obrar hostil-
mente contra cualquier otro; que se en-
ganche o' reclute gente; que se acopie
armamento, que se apresten buques, que
los emigrados o' asilados abusen del
territorio con maquinaciones o' trabajos
dirigidos a' perturbar el orden o' atacar
el Gobierno de otro Estado, y a' que, en ca-
so de que dichos emigrados o' asilados
den fasto motivo de inquietud o' alar-
ma a' un Estado, se les alejara, si lo soli-
citare, de la frontera a distancia tal que
baste a' disipar en él todo riesgo.

Artículo XVI

Las agresiones o' invasiones dirigi-
das contra cualquiera de los Estados por
fuerzas terrestres o' maritimas provenien-
tes de pais extranjero, sea que se compon-
gan de naturales del pais contra quien se
dirijen, o' de extranjeros, y que no obren
como fuerzas pertenecientes a' un Estado o
Gobierno reconocido de hecho o' de derecho, y que
no tuvieran comision para actos de guerra,

7

conferida por un Gobierno tambien reconocido, serán tratadas y reputadas por todos los Estados, como expediciones piráticas; y prometidos todos los que en ellas figuren en los territorios de todos ellos, a las leyes contra piratas, cualquiera que sea la Nación a que pertenezcan, si hubiesen cometido actos de hostilidad contra Cualquiera de los Estados de la Liga, o contra buques de cualquiera de ellos, o que en el acto de ser atacados no se rindan a la segunda intimacion.

Artículo XVII

Se comprometen igualmente, en el caso de que una expedicion de la clase indicada en el Artículo anterior, se dirija contra un Estado, y este reclame el auxilio y apoyo de los demás, a prestar cada uno de ellos todo el auxilio posible para impedir, capturar o destruir la expedicion armada, o todo buque en estado de guerra que forme parte de la expedicion, o que anduviere armado en guerra con el mismo fin, y sin pertenecer como buque armado en guerra a ningun Gobierno reconocido.

Artículo XVIII.

En el caso de prestarse ese auxilio por alguno o algunos Estados solamente, como deberán hacerlo según las facilidades que den su proximidad al Estado amenazado o sus elementos, los demás concurrirán a los gastos que se incurran, en la proporción que se fijare.

Artículo XIX.

Las partes contratantes se obligan también a no conceder el tratamiento nacional, ni a conferir empleos, sueldos o distinción alguna a los que figuren como jefes en esas expediciones piráticas, y a negarles el asilo, si el Estado contra quien se dirige la expedición lo exigiere.

Artículo XX.

Las partes contratantes convienen que, en caso de infringirse por uno o mas Ciudadanos de uno de los Estados, alguna de las estipulaciones de este Tratado, o de los que se celebren en consecuencia de los que ligan a los demás Estados particularmente entre sí, la responsabilidad de la infracción pesará sobre dichos Ciudadanos, sin que por tal motivo,

se interrumpa la armonía y amistad entre los países ligados por el Tratado infringido; obligándose cada uno á no proteger al infractor ó infractores, y á contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad en ellos.

Artículo XXI.

Si desgraciadamente alguno de los Estados ligados violare este Tratado ó un Tratado que le lique particularmente con otro de los Estados, ninguno ordenará ó autorizará actos de represalia u hostilidad, ni declarará la guerra por las injurias, ofensas ó daños causados por el ofensor, sin que la parte que se cree ofendida presente antes á la otra una prueba de las injurias ó daños, verificada con pruebas y testimonios competentes, exigiendo justicia y satisfacción, y sin que esta haya sido negada ó dilatada sin razón.

Artículo XXII.

Cual procedimiento se adoptará en caso de cualquiera otra ofensa hecha por un Estado á otro; de manera que no se empleen represalias, no se cometan hostilidades, ni se declare guerra sin el paso

previo de la exposicion de los motivos de queja, para que se dé satisfaccion y se haga justicia, y para proceder á actos de guerra y romper las relaciones, Tratados Convenios o promesas, se agotarán antes todos los medios pacíficos de arreglar sus diferencias.

Artículo XXIII

Las partes Contratantes convienen en que para celebrar las estipulaciones que deben ser consecuencia de la aceptacion de este convenio, los Estados signatarios nombrarán cada uno un Plenipotenciario que reunidos procedan á ajustarlas y cumplirlas conforme á su espíritu.

Artículo XXIV

Para seguir desarrollando los principios en que se establece la union, y estenderlos á otros puntos, y resolver las dificultades que esos tratados o Convenios ofrecieren en su ejecucion, los Plenipotenciarios continuarán reuniéndose en las épocas y lugares que se designen, y trabajando en consolidar y restablecer la Union

Artículo XXV

[Signature]

9

El Congreso de Plenipotenciarios tendrá derecho y representación bastante para ofrecer su mediación por conducto del individuo o individuos de su seno q^e designe; en caso de diferencia entre los Estados de la Liga, y ningun Estado podrá reusar esa mediación.

Artículo XXVI

El Congreso de Plenipotenciarios de los varios Estados, deberá reunirse á lo mas tarde cada tres años; la primera reunion tendrá lugar en Lima, Capital del Perú, y las demás en el lugar que señale el Congreso en cada una de sus Sesiones.

Artículo XXVII

El Congreso en ningun caso y por ningun motivo podrá tomar como materia de sus deliberaciones los disturbios intestinos, movimientos o agitaciones interiores de los diversos Estados de la Liga, ni acordar para influir en esos movimientos, ningun género de medidas; de modo que la independencia de cada Estado para organizarse o gobernarse como mejor conciva, sea res

petada en toda su latitud, y no pueda ser contrariada ni directa ni indirectamente por actos, acuerdos o manifestaciones del Congreso.

Artículo XXVIII

Cada una de las partes contratantes se obliga a extender las ventajas y obligaciones consignadas en los precedentes artículos a todos y solos los Estados de la América que hayan firmado o firmaren este Tratado; y para el efecto, ofrece cada una por su parte, invitar a los Estados que por sus circunstancias análogas a las de los contratantes, deban formar parte de la liga.

Artículo XXIX

Y con el fin de que las diferencias que en la forma y términos de este Convenio entre las dos altas partes contratantes y las que hayan suscrito o pudiesen suscribir los Representantes de los diferentes Estados, no sean un embarazo para realizar el objeto que todos se proponen, a saber, la reunion de un Congreso de Plenipotenciarios que determine y desarrolle el derecho internacional de todos los

Estados signatarios; han convenido en que la obligación recíprocamente contrahida en el presente Tratado, se entienda, respecto a cada uno de sus artículos, sin mancomunidad de unos con otros, con tal que se comprenda el fin, que es la reunion del expresado Congreso. De manera que si alguno o algunos de los Estados signatarios no adoptasen todos los artículos arriba expresados, o los adoptasen bajo diferentes términos las dos Altas Partes Contratantes se convienen en admitir dichas alteraciones, con tal que en el fondo no haya oposición en las ideas, y se obtenga el fin indicado. Bien entendido, de que los artículos que consten en este Tratado, y no sean puestas por otros Estados, quedarán como obligaciones especiales y recíprocas entre los dos Estados contratantes.

Artículo XXX

El presente Tratado será ratificado por los respectivos Gobiernos en la forma Constitucional; y las ratificaciones serán canjeadas en Lima, en el término de ocho meses contados

desde la fecha, o' antes si fuese posible.

En fe' de lo cual, los dos Plenipotenciarios firman y sellan el presente Tratado con sus sellos respectivos.

Hecho en San José de Costa Rica a los treinta y un días del mes de Enero, del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.

Lorenzo Montufar

L. G.

Pedro Salvo

L. G.

Es fiel copia.

Don M. G. G. G.



1862

Dictamen

Sobre el Tratado Continental, Celebrado con el

Perú

aguardando que se establezcan los artículos y las razones que los justifican, presentándose por último el proyecto de ley, que si es de nuestra aprobación, pueda sermitarse.

Ha sido el primer cuidado de las dos altas partes Contratantes, establecer del modo mas claro y positivo, el derecho publico internacional que ha de regir.

11. 15

Supremo Poder Se gislacion -

La Comision especial
nombada para examinar
el Tratado Continental
que el Supremo Gobierno cele
bro con el del Peru en 31 de
Enero de 1854, cumpliendo su en
cargo reuniendo los prin
cipales principios en él es
tablecidos y las razones que
los justifican, presentand
os por ultimo el proyecto de
dto. que si es de nuestra apro
bacion, pueda sermitirse.

Ha sido el primer
Cuidado de las dos altas par
tes Contratantes, establecer
del modo mas claro y po
sitivo, el dno. publico inter
nacional que ha de regir

las; evitando de esta mane-
ra los Conflictos que entre
ellas fudicarian surgir, por
falta de acuerdo en mate-
ria de tanta trascendencia.

Citados así los escogidos que
en el Curso del tiempo viene-
ran a interrumpir la amis-
tad y las paz, han adoptado
medios eficaces para identi-
ficar el Sistema de enseñan-
za y su legislación aduane-
ra, asimilandose lo mas po-
sible en el objeto de estrechar-
se mas intimamente.

Pero lo que principalmente
se han tenido en mira, ha
sido la formacion de una
alianza ofensiva y defensiva
contra todo ataque exterior por
fuerzas terrestres ó maritimas,
que sin Comision de un Go-

hacino reconocido, abrenen Con-
trata independencia de al-
guno de los Estados Contra-
tantes; definiendose desde
luego las obligaciones que Ca-
da uno de ellos Contrahiere.

Sido el Continente Amie-
ricano, y Centro-America en
particular, como hoy el in-
minente riesgo de verse abor-
gado por donde sea si es posible,
pues que las que en el año
de 1856 se apoderaron de
nuestro territorio. La lucha
entre los E.E. U. U. del Norte
y los del Sur; Cualquiera
que sea su desenlace, ha-
ra de sernos fatal, si con siem-
pre no prevenimos sus desas-
trosos efectos; porque, o bien triunfa-
ran los E.E. del Norte, y en es-

de
m
den
a
En
Cien
te Caso la abolicion de la esclavitud, consecuencia inmediata y necesaria de la victoria obligará al Gobierno de la Gran República a exportar la raza Africana a climas aparentes como estos. Segun lo anuncian ya los abolicionistas, o bien los C.C. del Sur Consiguen establecerse como Nacion Soberana, y en este otro Caso, no podremos permanecer siendo aislados, oponer un fuerte dique a la natural expansion de los esclavistas.

Es pues una necesidad urgente, prever desde ahora peligros no muy lejanos, y adoptar siquiera sea como preparatorio el Tratado Sommetido a nuestra aprobacion, mientras se consigue ajustar otro

(3) lon anti 82° 9' 10" 132°

de las amplias bases.
La Comision o fpropo-
ne el siguiente proyecto de
ley)

El Senado R.^a
Comprehension del Tratado
Continental celebrado entre
José de Costa Rica en 31
de Enero de 1854 entre el
Gobierno de esta Republica
y el de la del Perú.
Secretaria

Art. 1.^o - Se acuerda todo y ca-
da uno de los treinta Arti-
culos que comprende el re-
ferido tratado Continental
celebrado entre esta Repu-
blica y la del Perú, el dia
31 de Enero de 1854 con las modifica-
ciones que al mismo convenio hizo la Legistat.^a del Perú (1)
Art. 2.^o - Dentro del termino de
ocho meses contados desde el
dia de la ratificacion, se

(1) Ver articulo 2.^o y 10.^o 13.^o

efectuara el Cambio en el lu-
gar en que ambos Gobiernos
conviengan.

Dado E.^a

Este es el parecer de la Co-
mision, mas el Supremo Po-
der Legislativo, resolvera lo
que fuere conveniente.

Sala de la Comision.
Palacio Nacional, San
Jose Setiembre 3 de 1862.

J. L. L.

M. R. R.
J. L. L.
M. Escalante

San Jose Set. 3/862.

Fue leido en Congreso, y puesto
en primera discusion se sena

74.
15
fo' la segunda para la sesion del
dia de mañana.

Ramirez
Sra.

San José Set. 4/862

Puesto en segunda discusion, se de-
nalo la tercera para la siguiente
sesion.

Ramirez
Sra.

San José Set. 5/862

Se puso en 3^a y ultima dis-
cusion y aprobas el dictamen
de puro. Tambien en discusion el
proyecto de ley en general, y fue
aprobado, hasta el art. 9^o quedau-
do suspenso el del 10.

Ramirez
Sra.

San José Set. 9/862

Prosiguió la discusion del art. 10.
y fue aprobado, junto con los 11. has. C.
del 28. inclusive.

Ramirez
Sra.

San José Set. 10/862

Fueron aprobados los art. 29. el
30. propuestos por el Sr. V. Presidente
y el 31.

Ramirez
Sra.

15

En el nombre de Dios
Autor y Legislador del Universo.

Las Repúblicas del Perú
y Costa Rica, animadas del deseo
de estrechar y asegurar sus relaciones
sobre las bases de reciproca convenien-
cia e igualdad, han resuelto celebrar
un Tratado de amistad, comercio y
navegacion; y con este objeto han sido
nombrados los respectivos Plenipotencia-
rios; a saber, por S. E. el Libertador
Presidente del Perú, el Sr. Don
Pedro Galvez Ministro Presidente cerca
de los Estados de Centro América, Ve-
nezuela y Nueva Granada, y por S. E.
el Presidente de la República de Cos-
ta Rica, el Sr. Don Lorenzo Montu-
far, Ministro de Relaciones Exteriores
de esta República; quienes despues de ha-
ber canjeado sus respectivos plenos po-
deres y de hallarlos en debida forma,
han estipulado los artículos si-

quientes:-

Artículo 1º

La República del Perú reconoce la soberanía, e independencia de la República de Costa Rica. En consecuencia habrá una perfecta y perpetua paz, y amistad sincera entre las Repúblicas del Perú y la de Costa Rica, y entre sus respectivos territorios, pueblos y ciudadanos, sin distinción de personas o lugares.-

Artículo 2º

La República del Perú y la de Costa Rica convienen en que habrá libertad recíproca de comercio y navegación entre sus respectivos territorios, y los ciudadanos de cualquiera de las dos Repúblicas, podrán frecuentar con sus buques todas las costas y territorios de la otra, residir en ellos, y hacer toda especie de comercio como los nacionales, excepto el comercio de cabotaje, cuyo arreglo se re-

reservan las partes respectivamente, conforme á sus leyes particulares.

Artículo 3.^o

Las dos altas partes contratantes se obligan y comprometen a no conceder favor, privilegio ó exención alguna sobre comercio y navegación, á otras Venciones, sin hacellos extensivos también inmediatamente á los ciudadanos de la otra parte contratante; que los gozará gratuitamente, si la concesión hubiese sido gratuita; ó mediante igual compensación u otra equivalente, que se arreglará de mutuo acuerdo, si la concesión hubiese sido condicional.

Artículo 4.^o

Iguualmente convienen en que cualquiera especie de producciones, manufacturas ó mercaderías extranjeras que en cualquier tiempo puedan ser legalmente importadas en cada una de las dos Repúblicas en sus propios buques, podrán también serlo en los de la otra

y que no cobrarán otros ni mas altos derechos ^{de importación} sobre el buque o sobre su cargamento, ya se haga la importación en buques del uno, ya del otro país.

Conviene ademas, en que todo lo que pueda ser legalmente exportado o reexportado de uno de los dos países en sus propios buques para un país extranjero, pueda de la misma manera, ser exportado o reexportado en los buques del otro; y que serán concedidos y cobrados iguales premios, derechos y descuentos, bien se haga tal exportación o reexportación en la buques de la República de Costa Rica, bien se haga en los del Perú.

Artículo 5.^o

No se impondrán otros o mas altos derechos sobre la importación ni sobre la exportación en la Repub. o de la Repub. de C. Rica, de cualesquiera artículos del producto natural o manufacturado del Perú, ni en el Perú a los de Costa Rica que los que

se exijan, o exijeron por iguales artículos de cualquiera otro país extranjero, ni se establecerá prohibicion alguna respecto á la importacion ó exportacion de cualquiera artículos del producto natural ó manufacturado de los territorios de alguna de las partes contratantes, en los de la otra, que no sea igualmente extensiva á la importacion ó exportacion de iguales artículos de los otra países.

Artículo 6.^o

No se exijirán otros ó mas altos derechos, En oaron de toneladas, fano, puerto, pilotaje, cuarentena u otros semejantes, bajo cualquiera denominacion que sean establecidos á nombre ó en beneficio del Gobierno, funcionarios públicos ó corporaciones de cualquiera especie en la puertos de uno de los dos países sobre los buques del otro, que los que pagáran en igualdad de casos, los buques Nacionales.

Artículo 7.^o

A fin

de evitar toda duda; se declara: que las estipulaciones contenidas en los anteriores artículos, son aplicables a los buques del Perú y de Costa Rica y sus cargamentos, sea que procedan de los puertos del país a que pertenezcan respectivamente, o de los de cualquier otro país extranjero; y que en ningún caso se impondrá o cobrará derecho alguno diferencial en los puertos del uno o del otro país sobre dichos buques o sus cargamentos, ya sean estos del producto o manufactura nacional, o del producto o manufactura extranjera.

Y igualmente se declara, que todo buque perteneciente exclusivamente a peruano o peruanos y cuyo capitán sea también peruano, aunque la construcción y tripulación del buque sean extranjeros, será considerado para todos los efectos de este Tratado, buque peruano; y reciprocamente, todo buque de la exclusiva propiedad de costarricense o costarricenses, y cuyo ca-

pitán sea también catariense, aunque la construcción y tripulación del buque sean extranjeros, será considerado para los mismos fines, buque catariense.

Artículo 8º

Se conviene además, que será enteramente libre a los comerciantes, Capitanes de buque y otros ciudadanos de ambos países manejar a su voluntad sus negocios, por sí mismos o por medio de sus Agentes en todos los puertos y lugares sujetos a la jurisdicción del uno o del otro, debiendo en todo caso ser tratados como ciudadanos del país donde residan, o tengan sus negocios, y sujetos a las leyes que en él rijan.

Artículo 9º

Siempre que los ciudadanos de las altas partes contratantes se vean forzados a buscar refugio o asilo en los ríos, bahías, puertos o dominios de la otra, con sus buques, sean mer-

cantos o de guerra, públicos o privados, a causa del mal tiempo, perseguidos de piratas o enemigos, por falta de agua o de provisiones, serán recibidos y tratados con humanidad dispensándoseles todo favor y protección para reparar sus buques, procurar provisiones y ponerse en disposición de poder continuar su viaje sin obstáculo ni molestia. —

Artículo 10.^o

Si algun buque de guerra o mercante de una de las altas partes, naufragase, sufriese averia o fuese abandonado en las costas o cerca de las costas, se dará a dicho buque y su tripulación toda asistencia y protección; y el buque, cualquiera parte de él, todo su aparejo y pertenencias y todos los efectos y mercaderías que se salvaren, o el producto de ellos, si se venden, serán fielmente entregados a sus dueños o agentes debidamente autori-

rados; y si no hay propietarios o Agentes, serán entregados al respectivo Consulado o Vice-Consulado, pagando únicamente los gastos ocasionados por la conservación de la propiedad, u otros gastos que se paguen en iguales casos por buques nacionales naufragados; y que se permitiera en dicho caso de naufragio o averia, descargar, si fuese necesario, las mercaderías o efectos que se hallen a bordo, sin exigir por esto ningún derecho, a no ser que se destinen a la venta o consumo en el país en que se hubieren desembarcado.

Artículo 11º

© Todos los buques, mercaderías, y efectos pertenecientes a ciudadanos de una de las altas partes contratantes que fueren apresados por piratas, bien en alta mar o dentro de los límites de su jurisdicción y que fueren llevados o encontrados en los rios, costas y bahías, puertos o dominios de la otra, serán entregados

a los dueños o sus Agentes, con tal que prueben en buena y debida forma sus derechos ante los Tribunales competentes; debiendo hacerse el reclamo dentro del término de un año por las mismas partes, sus Agentes o los de sus respectivos Gobiernos.-

Artículo 12.º

Los ciudadanos de cualquiera de los dos países, no pueden ser detenidos, ni sus embarcaciones, tripulaciones y mercancías, estarán sujetas a ningún embargo, para ninguna expedición militar o para ningún objeto público o particular sin conceder a los interesados la justa indemnización que en cada caso se convenga y pague adelantado.-

Artículo 13.º

Siendo de interés común a las dos altas partes contra-

tantes cualquiera via inter-océani-
 ca, sea por un feno. carril ó por
 medio de canales, ó por uno y
 otro combinados, han convenido,
 que en caso de verificarse dicha
 via inter-océanica por el terri-
 torio de Costa Rica, el Gobierno
 de esta República concede á la
 del Perú, en cuanto se halle en
 sus facultades, el derecho de trási-
 to para su Gobierno, para sus ciu-
 dadanos y mercaderías en la mis-
 ma forma que lo usaren el Go-
 bierno, ciudadanos y mercaderías
 de Costa Rica y que estarán li-
 bres de todo registro sin mas obli-
 gacion que la de pagar el porte
 que, segun las tarifas de la em-
 presa ó empresas, se impongan al
 Gobierno, ciudadanos y mercaderías
 de Costa Rica. - El Perú, por
 su parte, se obliga á reconocer los
 derechos, propiedades y soberania
 de Costa Rica sobre dicha via inter-
 oceánica y mantener su neutralidad

lidad contra cualquiera interrupcion, captura o confiscacion injusta de cualquiera parte que proceda. Y con el fin de que esta reciprocidad de derechos sea conocida, ambas altas partes contratantes vienen en transcribir esta clausula a las Naciones con quienes estan en relacion para los efectos consiguientes. —

Y igualmente se estipula entre ambas partes, que si conviniese que la obra de comunicacion inter oceánica se verificase por cuenta del Gobierno de Costa Rica, en todo o en parte, el Gobierno del Perú tomara la mitad de las acciones correspondientes al Estado de Costa Rica; y que previo el acuerdo entre ambos Estados sobre el modo y tiempo en que se ha de verificar, concurrirán ambos Gobiernos igualmente en los gastos y ventajas de la empresa, sin que por isto se cre-

nos cabe el derecho de Soberanía de
Costa Rica sobre la parte del
territorio en que se halla el cami-
no. —

Artículo 14.^o

Convienen las dos altas partes
contratantes en reconocer los siguien-
tes principios en caso de guerra
de alguna de ellas con una Nación
extraña

1.^o La buques de aquella de las
dos altas partes contratantes que per-
manezca neutral, podrán navegar li-
bremente de un puerto o lugar ene-
migo a otro neutral, o de un puerto o
lugar neutral a otro enemigo o de un
puerto o lugar enemigo a otro igualmen-
te enemigo: exceptuando los puertos o
lugares bloqueados; y será libre en
todos estos casos cualquiera propiedad
que vaya a su bordo, sea quien fue-
re el dueño, excepto el contrabando de
guerra; y será libre igualmente
toda persona a bordo del buque
neutral aunque sea súbdito o

ciudadano de la Nacion enemiga
siempre que no esté en actual ser-
vicio del Gobierno enemigo ó desti-
nado á él.

2.º La propiedad y las perso-
nas de los ciudadanos de aquella
de las partes contratantes que per-
manezca neutral en caso de guer-
ra de la otra, serán libres de toda
confiscacion y detencion aun cuan-
do se encuentren á bordo de
un buque de la Nacion enemiga
salvo si la propiedad fuese contra-
bando de guerra ó las personas
se hallasen en servicio del enemi-
go ó destinados á él.

Artículo 15.º

Bajo el nombre de contraban-
do de guerra se comprende-
rán:

1.º Cañones, morteros, obuses,
pedreros, trabucos, fusiles, rifles,
carabinas, pistolas, picas, espa-
das, lanzas, chuscos, alabardas, gra-

nadas, bombas, pólvora, mechas, y las con todas las demas cosas correspondientes al uso de estas armas.

2.^o Escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, fornituras y vestidos hechos en forma y para uso militar.

3.^o Bandoleras y caballos junto con sus arneses.

4.^o Y generalmente, toda especie de armas ofensivas y defensivas hechas de hierro, acero, cobre, bronce y otros materiales manufacturados, preparados y formados expresamente para hacer la guerra por mar o por tierra. —

Artículo 16.^o

Los artículos de contrabando de guerra antes enumerados y clasificados que se hallen en un buque destinado a puerto enemigo, estarán sujetos a detencion y confiscacion; pero el resto del cargamento y el buque se dejarán libres para que los dueños puedan disponer de ellos, segun estimen conveniente. Ningun bu-

que de cualquiera de las dos áltas
partes contratantes será detenido en
alta mar por tener á su bordo artícu-
los de contrabando; siempre que el maes-
tre, capitán ó sobrecargo de dicho bu-
que quiera entregar los artículos de con-
trabando al apresador, á menos que
sea tan grande y de tanto volumen la
cantidad de dichos artículos, que
no puedan recibirse á bordo del bu-
que apresador sin grave inconveniente;
pero en este y en todos los demás ca-
sos de justa detención, el buque dete-
nido será enviado al puerto mas
inmediato, cómodo y seguro para ser
allí juzgado con arreglo á las leyes.

Artículo 17º

Y como puede suceder que algunos
bucques naveguen para un puerto ó
lugar perteneciente al de un enemigo,
sin saber que se halla sitiado, blo-
queado ó atacado, se conviene: que
todo buque que se halla en este
caso, puede ser rechazado de tal puer-

lo o lugar; pero que no será deteni-
do, ni confiscada parte alguna de su
cargamento que no sea contrabando,
y que se le permitirá ir á cualquier
u otro puerto o lugar que furque
oportuno el Maestre o Sobrecargo,
á menos que despues de notifiar
sele el bloqueo o ataque por el
Comandante de las fuerzas bloquee-
doras, intentare no obstante entrar;
y que no se impedirá á buque al-
guno que hubiere entrado en un puer-
to antes que hubiese estado sitiado, blo-
queado o atacado, salir de él con su
cargamento; ni siendo hallado allí,
despues de la rendicion y entrega
del lugar, estará sujeto el tal buque
o su cargamento á confiscacion ó de-
manda alguna, sino que se deja-
rá á sus dueños en tranquila posesi-
on de su propiedad.

Artículo 18.

Para impedir todo género de
desorden en la visita y reconocimien-

to de los buques y cargamentos de las dos altas partes contratantes, en alta mar, han convenido mutuamente, que siempre que un buque nacional de guerra encontrase á un neutral de la otra parte contratante, el primero permanecerá fuera del tiro de cañon, salvo en caso de mala mar; y podrá enviar uno de sus botes pequeños con dos ó tres hombres solamente para ejecutar el exámen de los papeles relativos á la propiedad y cargamento del buque, sin ocasionar la menor estorsion, violencia ó maltrato, sobre lo cual será responsable con su persona y bienes el Comandante de dicho buque armado. - Y se conviene expresamente, que en ningun caso se recibirá de la parte neutral que vaya á bordo del buque que hace la visita, ni para recibir sus papeles ni para ningun otro objeto. -

Artículo 19º

Ambas altas partes contra-

fiantes convienen que en caso de que una
 de ellas estuviere en guerra, los buques
 de la otra deberán proveerse de patentes
 de ~~se~~ navegacion o pasaportes en que se
 expresen el nombre y capacidad del
 buque, como tambien el nombre y
 lugar de residencia del maestre o Co-
 mandante; a fin de que se vea que
 el buque pertenece real y verdadera-
 mente a ciudadanos de la otra parte.
 Se han convenido igualmente, que es-
 tando cargados los expresados buques,
 llevarán ademas, de las patentes de
 navegacion o pasaportes, manifiestos
 o certificados que contengan la por-
 menores del cargamento y el lugar
 donde fué embarcado; para que así
 pueda saberse si hay a bordo efec-
 tos prohibidos o de contrabando; los
 cuales certificados serán expedidos
 en la forma acostumbrada por las
 autoridades del lugar de donde sa-
 lió el buque, sin cuyos requisitos
 el susodicho buque puede ser deteni-
 do para ser adjudicado él o su car-

gamento por el Tribunal competente y declarado el uno o el otro buena presa; á menos que se pruebe que el defecto proviene de algun accidente ó se subsane con testimonio del todo equivalente en la opinion de los suerdichos Tribunales.

Artículo 20.^o

Las anteriores estipulaciones relativas á la visita y reconocimiento de los buques, se aplicarian solamente á aquellos que naveguen fuera de convoy; y cuando los dichos buques vayan en convoy, sera suficiente la declaracion verbal del Comandante de este, bajo su palabra de honor, de que los buques que estan bajo su proteccion, pertenecen á la Nacion cuya bandera llevan; y de que, en caso de dirigirse á un puerto enemigo, dichos buques no tienen á bordo, articulos de contrabando.

*

Artículo 21.^o

Em

Todo caso de presas, los Tribunales establecidos para tales causas a que dichas presas puedan ser conducidas, serán los únicos que tomen conocimiento de ellas. Y siempre que tales Tribunales de una u otra parte pronunciaren sentencia sobre algun buque, efecto o propiedad reclamados por ciudadanos de la otra parte, la sentencia o decision mencionará las razones o motivos en que se ha fundado, y se entregará al Comandante o Agente de dicho buque o propiedad sin excusa o demora alguna, si lo solicitase, un testimonio auténtico de la sentencia o decision, o de todo el proceso con tal que satisfagan los derechos legales. -

Artículo 22.º

Siempre que una de las altas partes contratantes estuviere en guerra con otro Estado, ningun ciudadano de la otra parte aceptará comision o patente de corso con el objeto de auxiliar o cooperar hostilmente con el dicho ene-

migo, contra la mencionada parte que
esté en guerra, bajo la pena de ser tra-
tado como pirata. —

Artículo 23.^o

Con el fin de disminuir los
males de la guerra, las dos altas
partes contratantes convienen: que en
caso de suscitarse desgraciadamente
entre ellas, solo se llevarán á efecto
las hostilidades por las personas de-
bidamente autorizadas por el Gobierno
y por las que estén bajo sus órdenes;
exceptuando los casos de repeler un
ataque ó invasion ó en defensa
de la propiedad. —

Artículo 24.^o

Convienen igualmente que en
caso de guerra entre ambas altas
partes contratantes, respetarán mu-
tuamente la propiedad privada y
las personas de sus respectivos cin-
dadanos tanto en mar como en
tierra; y que por consiguiente, se

rán libras de confiscacion y detencion las personas y propiedades de los ciudadanos respectivos; y lo mismo sus buques y lo que se halle á en bordo; salvo siempre los artículos de contrabando de guerra y las personas en servicio del enemigo ó destinadas á él.

Artículo 25^o

Para el mismo caso de guerra entre las dos altas partes contratantes han convenido: que los comerciantes, traficantes y otros ciudadanos de todas profesiones de cualquiera de las partes, que residan en las ciudades, puertos y dominios de la otra, tendrán el privilegio de permanecer allí, y de continuar en comercio y negocios entanto que se conduzcan pacíficamente y no cometan ofensa alguna contra las leyes. — En caso de que en conducta los hiciere justamente sospechosos, y habiendo perdido así este privilegio, los respectivos Gobiernos puedan oportuno mandarlos salir del

país se les concederá el término de doce
meses contados desde la publicación ó in-
timación de la orden, para que en él
puedan arreglar y ordenar sus negocios
y retirarse con sus familias, efectos y
propiedades, á cuyo fin se les dará el
necesario salvo conducto. — Pero este fa-
vor no se extenderá á aquellos que obta-
ren de un modo contrario á las leyes. —
Debe no obstante entenderse, que á
las personas así sospechadas pueden
los Gobiernos respectivos mandarlas
retirar inmediatamente á lo interior,
ó á aquellos lugares que tengan por
conveniente designar. —

Artículo 26.^o

Deseario ambas partes evitar to-
da desigualdad en lo relativo á sus
comunicaciones públicas y á su cor-
respondencia oficial, convienen en con-
ceder á sus Enviados, Ministros, En-
cargados de Negocios y otros Agen-
tes Diplomáticos, los mismos favores,
inmunidades y exenciones que hoy

disfrutaban los de la Nacion mas favorecida o que en adelante disfrutaran; entendiendose que cualesquiera favores, inmunidades o privilegios que la Republica del Peru y la de Costa Rica tuvieran por conveniente conceder a los Enviados, Ministros, Encargados de Negocios y Agentes Diplomaticos de cualquiera otra Potencia, seran por el mismo acto extendidos y concedidos a los de las partes contratantes respectivamente.

Articulo 27º

Convienen ambas altas partes contratantes en que no se accederá a las reclamaciones diplomaticas, ni a la intervencion de los Agentes publicos del Peru en Costa Rica, y de Costa Rica en el Peru, en los asuntos particulares de sus ciudadanos, sino en los casos en que lo exija el Derecho de Gentes por la naturaleza especial de ellos, o cuando constare que las Autoridades subalternas han

demorado o retardado la justicia
solicitada. Se admitirán sin em-
bargo, los buenos oficios siempre
que no afecten la dignidad na-
cional. —

Artículo 28º

Cada una de las altas partes con-
tratantes será libre p.^a establecer Consules y Vice Consules
que residan en los dominios y ter-
ritorios de la otra para la protección
del comercio. — Estos Agentes goza-
rán de todos los derechos, preroga-
tivas e inmunidades concedidos á
los de la Nación mas favorecida; pe-
ro no podrán ejercer sus funciones,
sino despues de haber obtenido el exce-
quatur del Ejecutivo del país á
donde sean enviados. Este tendrá
sin embargo, el derecho de determi-
nar las Residencias en donde le
convenya admitir á los Consules;
bien entendido, que acerca de esto,
los dos Gobiernos no se impondrán
respectivamente ninguna restric-

cion que no sea comun en su pais, à todas las Naciones. -

Artículo 29.º

Los Cónsules, Vice Cónsules y de mas personas agregadas al Servicio de los Consulados, estaran exentas de todo servicio público, y tambien de todo género de contribuciones directas, exceptuando aquellas que estén obligadas a pagar por rason de comercio, propiedad o air o por ser ciudadanos del pais donde residen. -

Los archivos, y en general, todos los papeles de los Consulados respectivos, serán inviolables; y bajo ningun pretexto, ni en ningun caso podran ser tomados ni visitados por la autoridad local. -

*

Artículo 30.º

Los Cónsules y Vice Cónsules tendrán la facultad de requerir el auxilio de las autoridades locales competentes para el arresto, detencion y

custodia de los desertores de los bu-
ques de guerra y mercantes de su
Nacion. A este efecto justificaran
por la exhibicion del registro del
buzque o del rol de la tripulacion,
o si el dicho buque hubiese parti-
do, por la copia de las dichas piezas
debidamente certificadas por ellos,
que los hombres reclamados hacian
parte de la tripulacion; y si esta per-
teneciesen a un buque de guerra,
bastara la palabra de honor del
Comandante de dicho buque para
probar la identidad a los deserto-
res. Justificada asi la demanda
no se reusara en entrega; y
una vez arrestados seran guarda-
dos en las prisiones publicas, a
peticion y por cuenta de los Coman-
des, hasta que puedan ser enviados
a los buques a que pertenecen o
a otros de la misma Nacion; pe-
ro sino fuesen asi enviados en el
termino de dos meses contados des-
de el dia de su arresto seran pues-

Los en libertad y no podrán ya ser arrestados por la misma causa. - Las altas partes contratantes convienen en que no podrá, legalmente, ninguna autoridad pública ni otra persona cualquiera amparar o proteger a tales desertores dentro de sus respectivos dominios. -

Artículo 31º

Los Consulados de ambas partes contratantes estarán encargados exclusivamente de la policía interior de los buques de comercio de su Nación; y las Autoridades locales no podrán intervenir en esto, mientras que los desordenes sobrevinidos no sean de tal naturaleza que turben la tranquilidad pública, ya en tierra, ya a bordo de los buques. Pero en todo lo que toque a la policía de los puertos, carga y descarga de los buques, a la seguridad de las mercaderías, bienes y efectos, los ciudadanos de ambos Estados estarán respectivamente sujetos a las leyes y esta-

tutos del territorio.

Siempre que no hubiere estipulacion contraria entre los armadores, los cargadores y los aseguradores, las averias que los buques de uno u otro pais hubiesen experimentado en el mar al ir a los puertos respectivos, serán arregladas por los Consules de su Nación.

Artículo 32.º

Los Consules de las altas partes contratantes podrán, al fallecimiento de sus respectivos ciudadanos, muertos sin haber testado ni señalado ejecutores testamentarios:—

1.º Poner los sellos ya de oficio, ya a petición de las partes interesadas, sobre los bienes muebles y papeles del difunto, previniendo de antemano, de esta operacion, a la autoridad local competente que podrá asistir a ella, y aun, si lo juzga conveniente, cruzar con sus

sellos la puestas por el Cónsul; y desde entonces estos dobles sellos no serán quitados sino de acuerdo. -

2.º Extender el inventario en presencia de la autoridad competente, si ella cree deber presenciárselo. -

3.º Hacer proceder según el uso del país a la venta de los efectos mobiliarios pertenecientes a la sucesión, cuando los dichos muebles puedan deteriorarse por efecto del tiempo, o que el Cónsul crea útil en venta a los intereses de los herederos del difunto, y

4.º Administrar o liquidar personalmente, o nombrar bajo su responsabilidad un Agente para administrar o liquidar la misma sucesión, sin que por otra parte, la autoridad local haya de intervenir en estas nuevas operaciones. -

Pero los dichos Consules estarán obligados a hacer anunciar la muerte de sus nacionales en uno de los periódicos que se publiquen en la extensión de su Distrito, y no

podrán hacer entrega de la sucesion
o de su producto, a los herederos le-
gítimos o a sus mandatarios, sino
despues de haber hecho satisfacer las
deudas que el difunto hubiere con-
traido en el pais, o hasta que haya
pasado un año de la fha. de la pu-
blicacion del fallecimiento, sin que
ningun reclamo hubiese sido presenta-
do contra la sucesion. -

Artículo 33º

Los Agentes Diplomáticos y
Consulares de una de las dos Repu-
blicas en paises extranjeros donde fal-
taren los de la otra, harán toda clase
de gestiones permitidas por el Dere-
cho internacional para proteger los
intereses y las personas de los ciuda-
danos de esta Republica, en los mis-
mos términos que deben hacerlo res-
pecto de los ciudadanos de su propio
pais, siempre que su intervencion fue-
re solicitada por la parte interesada.

Artículo

Artículo 34.º

Las altas partes contratantes convienen en entregarse reciprocamente los incendiarios, piratas, asesinos ale-
vosos, falsificadores de las letras de
cambio, escrituras o monedas, que-
brados fraudulentos y otros vicios de cri-
menes atroces, cuando sean reclama-
dos por el Gobierno de una Nación, al
de la otra con copia certificada de la
sentencia definitiva dada contra los vicios
por el Tribunal o Juez competente. Los
gastos de la prision y extradicion serán
pagados por el Estado que los solici-
te.

Para verificar la entrega será
condicion indispensable que no podrá
imponerse la pena de muerte a tales
vicios por el delito o delitos que hu-
biesen cometido antes de la extradicion,
y cuando fuere reclamado un vicio, que
ademas deba ser juzgado por otro delito
cometido en la Republica en que se hu-
biere refugiado, no será entregado, has-
ta despues de juzgado y sentenciado, y

una de ejecutada la sentencia. —

Artículo 35.^o

Los ciudadanos de cada una de las dos altas partes contratantes en los territorios de la otra, tendrán entera libertad para adquirir, poseer y disponer por compra, donacion, matrimonio, testamento, sucesion ab intestato o de cualquiera otro modo legitimo, bienes muebles o inmuebles; y sus herederos o legatarios sucederán en sus dichos bienes y podrán tomar posesion de ellos sin pagar mas derechos q. los q. pagan los nacionales. — A falta de tales herederos o representantes, la propiedad será tratada de la misma manera que las propiedades pertenecientes a ciudadanos, en iguales circunstancias. —

Artículo 36.^o

Los ciudadanos del Perú y de Costa Rica gozarán reciprocamente en las dos Repúblicas de proteccion

especial en sus personas y en sus propiedades, tendrán los mismos derechos que los naturales del país para reclamar la justicia que les asiste, ante los Tribunales: estarán exentos de todo servicio militar en los ejércitos de mar y tierra y en las milicias y guardias nacionales: estarán también exentos de contribuciones extraordinarias, empréstitos forzosos y requisiciones militares; quedando solo sujetos a pagar los impuestos ordinarios, y no podrán ser presos sin que preceda una orden de prisión firmada por una autoridad legal, excepto en los casos de delito infragante.

Artículo 37°

Se conviene asimismo en que los ciudadanos de las dos altas partes contratantes disfrutarán entera y perfecta libertad de conciencia en la fe que sometidos a la jurisdicción de la una o de la otra. - Además, los cuerpos de los ciudadanos de una

de las altas partes contratantes que murieren en los territorios de la otra, serán enterrados en los lugares de costumbre o en otros lugares propios y decentes, y serán protegidos de toda violacion o falta de respeto.

Artículo 38º

La Republica del Peru y de Costa Rica desiendo haver tan durables como las circunstancias lo permitian, las relaciones entre ambas partes, en virtud de este Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion, convienen: 1.º que la duracion del presente Tratado sera por el termino de diez años contados desde el dia en que las ratificaciones sean canjeadas; pero si ning.º de las partes anuncia p.º una declaracion oficial un año antes de la espiracion de este plazo, en intencion de hacerlo terminar, permanecerá obligatorio para ambas partes, hasta un año despues de cualquier dia en que una de ellas notifique oficialmente a la otra, su in-

función de hacerlo terminar. — Se exceptúa del plazo el artículo primero, cuya obligación será perpetua: 2.º Si cualquier ciudadano o cualesquiera ciudadanos de una u otra parte, quebrantasen alguno o algunos artículos de este Tratado, dicho ciudadano o ciudadanos serán responsables personalmente; y la armonía y buena inteligencia entre las dos Naciones, no se interrumpirán por ese motivo; y cada parte se compromete a no proteger de ninguna manera al infractor o infractores o a sancionar tal violencia, so pena de hacerse la misma responsable por las consecuencias de ella. — 3.º Si desgraciadamente las estipulaciones de este Tratado fuesen violadas de otra manera, se conviene: que ninguna de las altas partes contratantes ordenará ni autorizará ningún acto de represalia, ni declarará la guerra a la otra por quejas de agravios o perjuicios que de allí resulten, hasta que la parte que se

considerare agravada haya presentado
a la otra, una relacion de tales agrava-
rios o perjuicios, apoyados en sufi-
cientes pruebas, y haya pedido satis-
faccion y reparacion, y que esta se le
haya retardado o negado sin razon.

Artículo 39º

El presente Tratado sera va-
lificado por el Poder Ejecutivo de ca-
da una de las dos Republicas, pre-
via la aprobacion del respectivo Con-
greso; y las ratificaciones seran can-
geadas en Lima, en el termino
de un año contado desde la fecha
o antes si fuere posible.

En fe de lo cual los res-
pectivos Plenipotenciarios lo
firman y sellan.

Hecho en San José a
treinta y uno de Enero del año
del Señor, de mil ochocientos
cincuenta y siete.

(J. Lorenzo Montúfar) (J. P. Calvo)
(L. S.) (L. S.)



Don G. M. Iglésias

1862.

Dictamen

sobre el

Tratado de

Amistad, Comercio y Navegación.
con el
Perú.



Congreso Nacional

La Comision especial nombrada por nuestro Presidente para que dictaminare acerca del Tratado de amistad comercio y navegacion celebrado entre esta Republica y la del Perù, el 31 de Enero de 1857, despues de haberse impuesto de todos y cada uno de los 39 art.^{os} de que consta dicho contrato, somete a la elevada consideracion de V.E. su humilde modo de sentir.

La Comision cree que ofenderia la alta penetracion del Congreso, si se propusiere demostrar latamente la importancia de que Costa Rica estienda y amplie sus ~~abiertas~~ relaciones, principalmente con un pais al que le ligar vinculos, nada comunes. Sabido es que las Republicas de Costa Rica y el Perù tienen el mismo origen, las mismas instituciones, el mismo idioma y una misma religion: que los peligros de la una no pueden ser indiferentes a la otra; asi como el estado

florecente de cualquiera de ellas, influye bastante en la suerte de ambas.

Por lo mismo, la Comisión recomienda en general el Tratado, y entrando en el examen detallado de los art.^{os} de que consta, se permite si hacer algunas indicaciones, aunque siempre con la desconfianza que inspira el emitir pensamientos sobre asuntos de un carácter de tanta importancia y elevación.

Dando principio á esa tarea y examinando por su orden los diferentes puntos del Contrato, he aquí el parecer de la Comisión.

Observa ante todo, que la primera parte del art. 1.^o, aunque no afecta en rigor ~~los derechos~~ ^{nacionales} presenta sin embargo una sombra de duda respecto á la inteligencia que el Perú haya tenido de la soberanía é independencia de Costa Rica.

Los Tres miembros del Congreso saben muy bien, que la facultad de Gobernarse á sí misma una Nación, que es la que real-

mente la constituye independiente y soberana ha existido en esta República desde hace muchos años, y la que por tanto ha ha presentado como una verdadera asociacion política en medio de la sociedad universal. Por esa misma calidad nadie le ha disputado el derecho de entenderse y de tratar directamente con las otras naciones bajo la autoridad de las leyes. Si pues, así propia se gobierna, y si tiene la plena y completa facultad de comunicar directamente con otros gobiernos, no hay duda que es a los ojos de éstos, independiente y soberana: esa independencia y soberania de la República no necesita en tal caso ser reconocida explicitamente, y es bastante el hecho de comunicar con ella, sin ninguna base el fin de igualdad y buna correspondencia.

La Comisión propone por tanto el art. 1.º en los términos siguientes "Art. 1.º Habrá una perfecta y perpetua paz y amistad entre la República del Perú y la de Costa Rica y entre sus respectivos territorios por

Nos y Ciudadanos, sin distincion de per-
sonas o' lugares."

Segun ha manifestado el Sr.
Don Juan Geta, Encargado de Negocios
y Consul General del Peru en Costa-Ri-
ca, el Gobierno de aquella Republica su-
yo a' bien modificar el art. 2.º del
Contrato Continental, y como la razon
que este Diplomatico no elevaro a la con-
sideracion de V.E. por conducto del Hono-
rable Sr. Min. de Relaciones, explica
muy bien el justo motivo que pesó en
el ánimo de la Asamblea Peruana para
establecer tal reforma, — reforma que
es tambien aplicable al art. 2.º del
contrato de amistad, parece natural
apreciarla igualmente en este lugar. —
En efecto: por el art. 2.º de este con-
venio se establece una igualdad per-
fecta para que las naves de cuales-
quiera de los países contratantes
en los mares, rios o' puertos de los
mismos, gocen de iguales exenciones

franquicias y concesiones que las naves nacionales, sin tomar en cuenta que el Perú comprometa un derecho que procedia de convenciones solennes con el imperio del Brasil, por que dueño este de la embocadura del mas grande de los rios, del Amazonas o Marañon, impediria la entrada por este paso fluvial, a los buques de otras naciones que no fuesen ribereñas.

La Comision fuere en vista de tan poderoso motivo, os propone el Art. 2.º concebido así: " Art. 2.º
La Republica del Perú y la de Costa Rica concuerdan en que habra libertad reciproca de comercio y navegacion entre sus respectivos territorios, y los Ciudadanos de cualquiera de las dos Republicas podran frecuentar con sus buques los mares, rios, costas y puertos de la otra, en que esta tenga libre y exclusivo dominio y que no este ligada a restricciones

por tratados precedentes con estas nacio-
nes. Las partes contratantes se reser-
van el Comercio de Cabotaje, que será
regulado conforme á sus leyes particu-
lares."

Leído con detenimiento el ar-
tículo 4.^o, parece que Costa Rica y
el Perú se ligan con el deber de con-
servar el statu quo en sus tarifas
de derechos marítimos, lo cual no
puede justificarse con las mejores
razones.

Fácilmente se percibe en qué
serían las consecuencias de ese compro-
miso, si se aprecia debidamente que
los derechos marítimos son los que
constituyen y constituirán tal vez, la
mas pingüe de las rentas públicas.

Para salvar tan grave
dificultad y mejorar á los Peruanos
con los Costa Ricenses, y vice-versa,
podría quizá aprobarse la primera
parte del citado artículo, cambiando

58.

las palabras, - "y que no cobrasen otros
ni mas otros derechos sobre el buque o'
sobre su Cargamento," con las de, "y que
no cobrasen derechos diferenciales sobre
el buque o' sobre su Cargamento."

La estension dada á los Con-
sules en el art. 31 encargándoles exclu-
sivamente de la policia interior de los
buques de Comercio de su nacion, no de-
biera llegar hasta el punto de fac-
cultades para conocer de los desorde-
nes cometidos, mientras estos
mismos desordenes no turban la tran-
quilidad pública.

Si turbare la tranquili-
dad pública pueden cometerse delitos
de alguna entidad, y no parece muy
propio privar á las autoridades
locales del juzgamiento de estos
hechos ilícitos.

Esta observacion se halla re-
comendada en el establecimiento en las princi-
pales potencias Comerciales. Asi se ve:
que en los tratados de Navegacion y Comer-

cio de la Gran Bretaña, no se da la menor
autoridad judicial á sus Consules, excepto á
los residentes en los Estados berberiscos,
y que expresamente se desconocen tales
facultades, tanto en la convencion de
13 de Marzo de 1769 entre la España
y la Francia, como en las instruccio-
nes circuladas á sus Consules por el
gobierno de Washington en 1.º de Julio
de 1805.

Por lo dicho, seria muy conve-
niente el art.º 31 en diferentes terminaciones y
redactarlo así: = Art.º 31. Los Consules de
ambas partes contratantes estarán encargados
(exclusivamente) de la policía interior de los buques
de su nacion, pero solo para amplexar de un mo-
do amigable las diferencias entre la gente de
mar, así es, que todo asunto que por su natura
leza exija la intervencion de la justicia debe
someterse á las autoridades locales, en caso
de no poder componerse por los consejos y
amonestaciones del Consul. Cualesquiera nego-
cio que mire á la policía de las puertos,
carga y descarga de los buques, á la se-
guridad de las mercancías, bienes y efectos.

de los Ciudadanos de ambos Estados esta-
rá respectivamente sujeto a las leyes y
estatutos del territorio.

Hecho en las modificaciones
que la Comisión ha creído conveniente
proponer, esperando que en la discusión se
ilustre mejor el juicio que los señores
distinguidos han formado.

Sala de Comisiones, Palacio Nacional
San José, Setiembre 7.º de 1862.

C. C. R.

Juan Fomales

Juan Fomales

San José Set. 3/1862

Se puso en primera discusión, y
se señaló la segunda para la
sesión siguiente.

Ramiro

San José Set. 4/1862

Se puso en segunda discusión, y se
señaló la tercera para la sesión si-
guiente.

Ramiro

San José

Sete 5/862

Se puso en 3^a discusion, y a
probada el dictamen, se señalo
la discusion del proyecto en grat.
para la sesion del 9. del corr.
se

Ramirez
mo

San Jori Sete 5/862

Fueron aprobados los art. del tratado
hasta el 9 inclusive, quedando pendiente
la discusion del art. 10.

Ramirez
mo

San Jori Sete 9/862

Fueron aprobados los art. 10. 11. 12 de
hasta el 12. y se suspendio la del 29 para la
sig. sesion

Ramirez
mo

San Jori agosto 11/862

Se